COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Secretaría Ejecutiva
Expediente CNT-029-2014
Oficio No. SE-CFCE-2014-197

México, D.F., a 30 de abril de 2014.

[redacted]

Artículos 31 bis fracción II de la LFCE y 3 fracción II, 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Representante común de
GAP (Bermuda) Limited e
Invekra, S.A.P.I. de C.V.
Paseo de los Tamarindos 60, Tercer Piso,
Colonia Bosques de las Lomas,
Código postal 05120, México, Distrito Federal.

Me refiero al escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), por medio del cual GAP (Bermuda) Limited ("GAP Bermuda") e Invekra, S.A.P.I. de C.V. ("Invekra") notificaron su intención de realizar una concentración.

La operación consiste en la emisión de acciones ordinarias de Invekra, mismas que serán suscritas y pagadas por GAP Bermuda y sus afiliadas (en su conjunto, "General Atlantic") por hasta un [redacted]% de participación, así como de diversas personas físicas (los "co-inversionistas") que, en su carácter de [redacted] adquirirán hasta un [redacted]% de participación en Invekra.[1]

De manera indirecta, General Atlantic y los co-inversionistas adquirirán una participación en: i) Laboratorios Sanfer, S.A. de C.V.; ii) Laboratorios Hormona, S.A.P.I. de C.V.; iii) Aerobal, S.A. de C.V.; iv) Corex, S.A. de C.V.; v) Dinafarma, S.A. de C.V.; vi) Gridimex, S.A. de C.V.; vii) Grimann, S.A. de C.V.; viii) Inkra, S.A. de C.V.; ix) Inmuebles Hormona, S.A. de C.V.; y x) Litogrimann, S.A. de C.V. (todas ellas, en conjunto con Invekra, "Grupo Invekra").

La operación fue notificada conforme al artículo 20, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE") y presentada según lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica ("RLFCE").

La operación incluye dos cláusulas de no competir que se ubican dentro de lo autorizado por la Comisión en circunstancias similares; la primera establecida en el convenio de accionistas y [redacted] y la segunda contemplada en el convenio restrictivo, [redacted] De la lectura de dichos convenios esta Comisión concluye que la duración de las cláusulas de "*No competencia*" será: a) [redacted]

[1] General Atlantic será quien ejerza [redacted] es decir, como [redacted]

[redacted] En cuanto a su dimensión geográfica, esta Comisión no puede pronunciarse sobre sus efectos fuera del territorio nacional. Artículos 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

GAP Bermuda es un fondo de inversión, parte del grupo General Atlantic, que cuenta con un portafolio de empresas que participan en diversos sectores, incluyendo servicios financieros, cuidado de la salud, Internet y tecnología.

Invekra es una sociedad dedicada a la constitución, organización y tenencia de toda clase de sociedades nacionales o extranjeras. Grupo Invekra participa en la producción, comercialización, distribución y venta de productos farmacéuticos en México.

De acuerdo con la información proporcionada por los promoventes, no se prevé que la operación tenga efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, toda vez que no existe traslape entre las actividades de Grupo Invekra y General Atlantic en México. En consecuencia, la operación representa la primera inversión de General Atlantic en el sector farmacéutico nacional, lo que lleva a considerar que la operación tiene pocas probabilidades de producir efectos contrarios a la competencia.

RESOLUTIVO.- El Pleno de la Comisión, reunido en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil catorce, autoriza por unanimidad de votos, la concentración notificada por GAP (Bermuda) Limited e Invekra, S.A.P.I. de C.V.; ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidente, Alejandra Palacios Prieto, y el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, quienes votaron en términos de lo establecido por el artículo 25, segundo párrafo de la LFCE. La Comisionada Presidente fue suplida en sus funciones por el Comisionado Francisco Javier Núñez Melgoza, en términos del artículo 6° del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("EOCFCE"), de conformidad con el acuerdo PRES-CFCE-2014-051. Todo lo anterior, ante la fe del Secretario Ejecutivo, y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *"Primero"* y *"Séptimo"* transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"); 1°, 3°, 12, 13, 16, 17, 18, 20, fracción III, 21 y 24, fracciones IV y XIX, de la LFCE; 18, 19 y 20 del RLFCE; 1°, 5°, fracción I, 10 y 11, fracción II, del EOCFCE, publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso deberán obtener los promoventes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a

la LFCE en que pudiera haber incurrido alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

Las partes deberán presentar la documentación que acredite la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización o de que surta efectos la presente resolución.

La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado en casos debidamente justificados.

Asimismo, se señala a las partes que esta Comisión autoriza las cláusulas de *No Competencia* por la duración establecida por ellos, en el convenio de accionistas y en el convenio restrictivo, documentos anexos a su escrito de notificación ante esta Autoridad y, que en ningún caso deberá existir modificación alguna al contenido de las citadas cláusulas.

El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente oficio con fundamento en los artículos 29 de la LFCE; 5°, fracción III, 19, fracciones I, IV, V y XXXVIII, del EOCFCE.

El Secretario Ejecutivo

Pedro Adalberto González Hernández

c.c.p. Alejandra Palacios Prieto. Presidente. Para su conocimiento.
José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.